INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: TOMÁS MARTÍNEZ MONTAÑO
EJECUTADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00084-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se procede a revisar las actuaciones del proceso, encontrando que la parte activa del proceso allegó el registro civil de nacimiento del adolescente JOSUE JUAN ANDRES MURILLO COROZO, acatando lo solicitado en auto anterior, por consiguiente y como quiera que el memorial poder obrante en los numerales 084 y 088, cumple con los presupuestos del artículo 77 del C.G.P, se procederá a reconocer personería para actuar en su representación a la profesional del derecho, ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31791.838 de Tuluá y portadora de la tarjeta profesional No. 129.414 del C.S. de la J.

A su turno, se advierte que el abogado RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., mediante memoriales que obran en las posiciones 086 y 087 del expediente, informa que en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Buenaventura cursa proceso ejecutivo con garantía real bajo radicado 76109310300320210009300, en el que se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.372-42350, empero, como quiera que la misma desplazó la medida de embargo decretada en el proceso que nos ocupa, requiere se proceda de conformidad a lo señalado en el numeral 6° del artículo 468 ibídem.

En consideración a lo anterior, arribados a las diligencias, se puede evidenciar que, a través del auto interlocutorio No. 0130 del 22 de febrero de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble en mención, comunicada mediante oficio No. 0176 del mismo día, la cual registra con nota devolutiva indicando que: *"el ejecutado no es titular inscrito…",* por ende, con proveído del 12 de abril de 2018[1] se decreta nuevamente la medida, anunciada con oficio No. 0325 de la fecha, recibiendo respuesta efectiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el 27 de abril de 2018.

[1] Folio 126 a 128 del archivo 005 del expediente judicial.

Así las cosas, con auto interlocutorio No.0340 del 11 de junio de 2019[2] se dispuso librar Despacho Comisorio a la Alcaldesa Distrital de Buenaventura señora Maby Yineth Viera Angulo, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro que recae sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 372-42350, librándose despacho comisorio No.002 del mismo día, del cual se allegó respuesta el 13 de diciembre de 2019, acompañada del acta de secuestro celebrada el 06 de agosto de la misma anualidad[3] a las 9:30 de la mañana (véase la posición 053), cumpliendo con el objeto de la comisión.

Sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante remite certificado de tradición del bien plurimencionado, informando la inscripción de la anotación No. 10 con la que se cancela el embargo decretado por este Despacho, por lo cual se dispuso vincular a BIOCOMBUSTIBLES S.A.[4], de la cual no se obtuvo respuesta pese a la notificación realizada a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2022.

No obstante, pese a que el Registrador de Instrumentos públicos de Buenaventura omitió comunicar a esta oficina judicial la cancelación de la medida decretada en el presente asunto, es procedente obrar de conformidad al inciso 1° del numeral 6° del artículo 468, remitiendo copia al Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, de la diligencia de secuestro adelantada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31791.838 de Tuluá y portadora de la tarjeta profesional No. 129414 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora ANDREINA MARISOL COROZO VALENCIA y del adolescente JOSUE JUAN ANDRÉS MURILLO COROZO.

SEGUNDO: REMITIR con destino al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA acceso al expediente digital del presente proceso, incluyendo acta de la diligencia de secuestro, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

[2] Folio 65 a 67 de la posición 006 del expediente judicial.
[3] Folio 86 a 89 de la posición 006 del expediente judicial.
[4] Auto interlocutorio No. 0497 del 20 de septiembre de 2022, archivo 068 del exp dig.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0082

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CALDERON SOTO
DEMANDADO: COSMITET LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00036-01

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito, posición 015 del expediente digital, con el cual solicitó la ejecución de la sentencia dictada, no obstante, a la misma no le impartió el trámite respectivo en tanto no se había concluido el proceso ordinario.

Por consiguiente, una vez el expediente retorna al juzgado de origen, si bien estaría del caso proceder a dar trámite al proceso ejecutivo y por consiguiente al estudio del mandamiento ejecutivo de pago, la misma profesional del derecho allegó memorial en el que manifestó el pago total de la obligación por el extremo pasivo, obrante en el puesto 030, y como quiera que goza de la facultad de recibir[5], este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre librar mandamiento de pago, por sustracción de materia, al existir pago total de obligación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de ejecución interpuesta por la apoderada de la parte demandante obrante a la posición 015 del expediente digital, por lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto de Sustanciación No.0242 de abril 26 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

[5] Folio 38 de la posición 006 de la carpeta expediente digital.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0106

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: CLAUDIA SOFÍA BAUTISTA PONCE
EJECUTADO: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. ESP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00040-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial, se procede a estudiar la solicitud de practica de medidas cautelares, obrante en puesto 006 del expediente digital, consistente en: *"el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento denominado BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830509644, Matricula Mercantil 0000959960, ubicado en la Calle 11 32ª 109 ZN INDUSTRIAL ARROYOHONDO YUMBO en Cali, Valle".*

Encontrando que, la peticionaria realizó denuncia de los bienes de propiedad de la sociedad ejecutada bajo la gravedad de juramento, tal como lo quiere el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, acompañado del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada emitidos por las Cámaras de Comercio de Buenaventura y Cali, la que se encuentra enlistada en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, por lo cual, se accederá al decreto de la medida cautelar pedida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado "*BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.*" ubicado en la CALLE 11 # 32 A - 109 ZN INDUSTRIAL ARROYOHONDO YUMBO de la ciudad de Cali, bajo matrícula mercantil No. 959960-4.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Cámara de Comercio de Cali, comunicándole la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0080

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO
EJECUTADO: LUIS ALFONSO CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00063-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que en la posición 030 del expediente digital, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0079 del 20 de febrero de 2023, notificado por estado del 21 de febrero de la misma anualidad, advirtiendo que el mismo fue interpuesto en el término señalado por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., en razón a ello, acatando lo dispuesto por el artículo 110 del C.G:P. aplicable por la analogía que trata el artículo 145 de la codificación en cita, se dispondrá CORRER TRASLADO del mencionado recurso por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0086

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE:	GLADYS OLMEDO PORTOCARRERO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2017-00049-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que en la posición 093 del expediente digital, reposa liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto interlocutorio No. 0545 del 4 de octubre de 2022, notificado en estrados, y por ende, en cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 1º y 2° del artículo 446 y del 110 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá CORRER TRASLADO de la mencionada liquidación a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para que formulen las objeciones a que tenga lugar.

Seguidamente, la profesional del derecho Olga Inés Jory Marín, solicita la entrega de un depósito judicial por valor de un millón ciento ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. $1.108.526, sin embargo, pese a que en el petitorio se expresa contar con facultad de recibir, tal como se constata en la posición 003 del expediente, se pasa por alto la memorialista que, a través del numeral cuarto del proveído en mención se realizó orden de entrega en favor de la ejecutante.

Por lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes, este despacho se abstendrá de autorizar la entrega del referido depósito, y se requerirá a la señora Gladys Olmedo Portocarrero y a su apoderada judicial para que de común acuerdo manifiesten al Juzgado el beneficiario directo de la suma consignada.

Así las cosas, una vez se allegue memorial aclarando esa situación el despacho procederá de conformidad a lo decidido por ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones a que tenga lugar.

SEGUNDO: ABSTENERSE de autorizar el pago de la suma de $1.108.526 al demandante Gladys Olmedo Portocarrero y a la abogada Olga Inés Jory Marín, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante y a su apoderada judicial para que de común acuerdo manifiesten al Juzgado la beneficiaria directa de la suma consignada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0085

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESUS MARÍA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUENAVENTURA “RECREAR” Y OTRO
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2017-00134-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se tiene que en el presente asunto, el Despacho resolvió declarar la nulidad parcial del auto No. 0113 del 6 de marzo de 2019, en sus numerales 4°, 5° y 6°, con los cuales se dispuso el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento de la sociedad demandada CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUENAVENTURA “RECREAR”, y en consecuencia, se dejó sin efecto el acta de posesión y notificación a la profesional nombrada, debido a que se omitió por la parte demandante, manifestar bajo juramento desconocer la dirección donde pueda ser notificada la citada sociedad.

Por lo anterior, se advierte que la parte demandante no ha allegado soporte que permita inferir que surtió la notificación que dio origen a la nulidad decretada; por lo dicho, y con el fin de impartirle impulso al presente asunto, se requerirá al demandante y a su apoderado judicial, con el fin de que allegue las constancias de las notificaciones a la mencionada sociedad de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto, aporte nuevos datos de contacto de la misma para proceder a su comunicación en atención al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, abogado EDWIN DANNY TENORIO VIDAL, con el fin de que allegue las constancias de notificaciones a la mencionada sociedad de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto, aporte nuevos datos de contacto de la misma para proceder a su comunicación en atención al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0084

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES CASQUETE GARCÍA
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00166-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que en la posición 095 del expediente digital, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 0071 del 20 de febrero de 2023, notificado por estado del 21 de febrero de la misma anualidad, advirtiendo que el mismo fue interpuesto en el término señalado por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., en razón a ello, acatando lo dispuesto por el artículo 110 del C.G:P. aplicable por la analogía que trata el artículo 145 de la codificación en cita, se dispondrá CORRER TRASLADO del mencionado recurso por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que apoderada de la actora presentó solicitud de autorización de entrega de título judicial y terminación por pago. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
DEMANDANTE:	WILMER RIASCOS MINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2018-00114-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se avizora en la posición 071 del expediente digital, memorial con el cual el apoderado judicial del ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total, debido a que la entidad ejecutada realizó depósito judicial por valor de $1.516.008, correspondiente al valor de las costas del presente proceso ejecutivo, las cuales fueron aprobadas mediante auto interlocutorio No. 008 del 23 de enero de 2023.

Por lo anterior, observa este despacho, que el mandatario, abogado JUAN PABLO BERNAT OROZCO, ostenta la facultad de recibir de conformidad con el memorial poder obrante en la página 4, de la posición 1° del cuaderno de 1° instancia del expediente y, como quiera que informa el cumplimiento del pago total de la obligación, se considera pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo iniciado en su contra, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, no se atenderá la solicitud de medidas cautelares de la posición 069 del expediente por encontrarnos frente a una sustracción de materia; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No.446 del 14 de octubre de 2021.
Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que no hay más actuaciones por practicar, se ordenará el archivo del expediente de manera definitiva, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por WILMER RIASCOS MINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO de las sumas de dinero que sean de propiedad de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y que se encuentren en las siguientes entidades financieras: BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR y BOGOTÁ, LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA al abogado JUAN PABLO BERNAT OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.416 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 152.805 del C.S.J., de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469630000703470	07/02/2023	$ 1.516.008,00

CUARTO: NO TRÁMITAR la solicitud de medidas cautelares obrante en la posición 069 del expediente, por lo dicho.

QUINTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA No. 012

Buenaventura (Valle del Cauca), 21 de febrero del año 2023
Caso: **76109-31-05-002-2018-00170-00**
Sala No.: Aplicación LIFESIZE

Inicio audiencia: 9:27 A.M. del 21 de febrero del año 2023
Fin audiencia: 9:32 A.M del 21 de febrero del año 2023

Demandante: OSCAR EDUARDO CAICEDO CHAMORRO
Demandadas: BULK TRADING COLOMBIA LTDA

INTERVINIENTES
Juez: ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

ETAPA	AUTO No.	DECISIÓN	RECURSO
APERTURA DE DILIGENCIA	Sustanciación 072	Se dejó constancia de la no comparecencia de las partes. La parte demandante allegó memorial poder de sustitución, sin embargo, presentó problemas de conectividad. La parte demandada no fue posible notificarla. Se suspendió la audiencia contentiva en el Art.80 del C.P.T y S.S. para el día **Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).** Incorporando la presente acta en el estado No.07 del día 28 de febrero de 2023, con el objeto de dar publicidad.	N/A

La providencia queda notificada EN ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara cerrada la misma**.** Muchas gracias por su asistencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0103

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DEICY ZAMORA ANGULO Y OTRAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2020-00032-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el 10 de noviembre de 2022[6], en el término concedido para ello, el que corrió los días 31 de octubre, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada.

Seguidamente y en vista que el Representante Legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, le confiere poder general a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., a través de la escritura pública # 3372 del 2 de septiembre de 2019 (Numeral 27 exp. digital), ésta última quien es representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, el despacho le reconocerá personería para actuar a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., como apoderada General de COLPENSIONES.

Por otro lado, se atisba que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado General de COLPENSIONES, sustituyó el poder a él conferido a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, posición 27 del Expediente digital, en consecuencia de lo anterior, éste juzgado le reconocerá personería para actuar a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, como apoderada Sustituta de esa parte.

De otra parte, es evidente la falta de respuesta por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pese a que la notificación de las mismas se surtió en debida forma los días 23 de septiembre de 2021 y 12 de mayo de 2021, en su orden, quienes guardaron absoluto silencio, por lo que el Despacho con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá por no contestada la demanda por parte de estas. (Posiciones 16 y 11 del expediente digital).

[6] Posición 027 del exp dig.

Continuando, se encuentra pendiente por resolver petición de emplazamiento de la señora MARIA NELLY ALOMIA RIASCOS, elevada por el representante judicial de la demandante, empero, revisada la documental aportada por la demandada con la contestación, se vislumbra el informe técnico de investigación desarrollada por la entidad, en el cual da cuenta de los siguientes datos de contacto de la integrada al contradictorio:

Nombre:	Mary Nely Alomia Riascos
Ciudad:	Buenaventura
Dirección:	Cra. 57 calle 11 Manz. 19-47 Casa 6
Barrio:	315 325 9121

Con base a la anterior información, esta Judicatura encuentra pertinente que previo a ordenar su emplazamiento, requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación de la señora MARY NELY ALOMIA RIASCOS, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, evidente es para el despacho que el memorialista tampoco allegó constancia de notificación personal de la señora KAREN YULIZA MUÑOZ ZAMORA, hija de la aquí demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto de sustanciación No. 0182 del 19 de abril de 2021, por lo que se requerirá a este para que proceda a ello.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 900.253.759-1, para actuar en este juicio como apoderada General de la entidad demandada COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la doctora NAZLY JULIETHY OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., para actuar en este juicio como apoderada Sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, con el fin de que agote la notificación personal de la señora MARY NELY ALOMIA RIASCOS, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo antes expuesto.

SEXTO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante, abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, con el fin de que allegue con destino al presente proceso, constancia de la notificación personal a la señora KAREN YULIZA MUÑOZ ZAMORA, por lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA UPEGUI DE ANGULO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00069-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda el 11 de mayo de 2022 en el término concedido para ello, el que corrió los días 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada la misma.

Por lo tanto, en vista de que el representante legal de la entidad demandada confirió mandato en favor del abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., visible en la carpeta de anexos de la posición 027, y que el mismo se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. por lo cual, se reconocerá personería para actuar en representación de los intereses de la pasiva.

Ahora, como quiera que el apoderado de la parte demandada allega memorial presentando renuncia de poder por finalización de la relación contractual (archivo 034 exp dig), conforme lo normado por el artículo 76 del C.G.P., se accederá a ella, advirtiendo de entrada que solo tendrá efectos hasta transcurridos cinco (5) días a partir de la radicación del escrito.

De otra parte, es evidente la falta de respuesta por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pese a que la notificación de las mismas se surtió en debida forma el día 1° de julio de 2022, guardaron absoluto silencio, por lo que el Despacho con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá por no contestada la demanda por parte de estas. (Posiciones 31-33 del expediente digital).

Finalizando, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023),** a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.4.1.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SEXTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 27 de febrero de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0110

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON FREDDY FERRIN GARCIA
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00100-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto **EN SUBSIDIO** por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el Auto Interlocutorio No.041 de febrero 6 de 2023, y notificado en estado del 7 de febrero de la misma calenda, por medio del cual se dispone entre otros negar la solicitud del profesional del derecho de dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y rechazar de plano la solicitud de nulidad, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que el despacho no tuvo en cuenta los verdaderos argumentos frente a las solicitudes incoadas, entendiendo que, lo pretendido es que se deje sin efecto el auto que admitió la demanda, toda vez que, al momento de ser subsanada la misma, no se envió escrito de subsanación al extremo pasivo, lo cual conlleva a que se deba tramitar el incidente formulado por existir una indebida notificación. Finaliza expresando que, el extremo activo incurrió en un desatino al momento de la notificación toda vez que, no fue notificado el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, manifiesta el profesional del derecho que se debe dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que, la parte demandante omitió notificar al Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme las disposiciones del Decreto 806 (normativa vigente para el presente asunto) hoy Ley 2213.

Al respecto debe indicar el despacho que, no es de recibo lo manifestado, toda vez que, el Ministerio Publico no es parte en el proceso, tal como se ha dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 24, 33 y 48 del Decreto 262 de 2000, los cuales establecen los lineamientos de intervención del Ministerio Público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

De otro lado, el artículo 16 del C.P.T y S.S., señala que; "*El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley".*

Así mismo, el artículo 74 de la misma normativa dispuso: "*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados".*

Adicionalmente, el artículo 610 del C.G.P. señaló que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso en asuntos en los que sea parte una entidad pública o en los que se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado y que se tramiten en cualquier jurisdicción, como interviniente o apoderada judicial de entidades públicas.

El parágrafo de la misma normativa prevé que cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso.

Conforme lo expuesto, se debe indicar que, en modo alguno, las entidades enunciadas son parte en el proceso, debiendo señalar la judicatura que las partes son los sujetos (demandante y demandado), y que tal como se ha expuesto el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son intervinientes por estar dirigida la presente demanda contra una entidad pública como lo es el Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.

De igual manera, el despacho trae a colación lo estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (….)"*

Del estudio realizado al presente asunto, se observa que la parte demandante envió la demanda con sus respectivos anexos a "Gestión Jurídica Hlap Distrital jurídicahlap@gmail.com", visto en la posición 3 del expediente digital, lo cual conlleva a que tal acto procesal, fuera realizado conforme las disposiciones de la normativa señalada en líneas precedentes, arrojando como resultado que no se reponga por la Judicatura lo señalado en auto que antecede, de dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y estudiar el incidente de nulidad propuesto, reiterándose que el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son intervinientes y no partes.

Cabe resaltar que, a través del proveído del 23 de septiembre de 2021 visible en la posición 11 del expediente digital, se admitió la demanda, ordenándose la notificación y traslado a las entidades tantas veces enunciadas, sin que se advierta por el despacho alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, frente al reproche del profesional del derecho, que la parte demandante subsanó la demanda y no envió copia del escrito de subsanación, se debe indicar que conforme las pruebas obrantes en el plenario y visibles en las posiciones 13 al 14 del expediente digital, reposa constancia de notificación de acuerdo a las disposiciones del Decreto 806, mediante el cual se remitió la demanda subsanada con los respectivos anexos y auto admisorio, sin que sea de recibo lo expuesto por apoderado inconforme.

Finalmente, se reitera frente a la solicitud de nulidad, tal como fue planteada por el extremo demandante, de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° de art. 135 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos labores, no se encuadra dentro de las causales enlistadas en el artículo 133 ibídem; reiterándose, que quien alega la existencia de causal de nulidad se encuentra inmerso en causal de saneamiento de la nulidad, contemplada en el numeral 4° artículo 136 de la codificación en cita, esto, en tanto, a pesar del vicio alegado por el incidentalista, se cumplió con la finalidad del acto como lo es la notificación de la existencia de un proceso iniciado en su contra, contando con el respectivo traslado para presentar la debida defensa.

Por todo lo expuesto, el reproche convocado no podrá ser acogido por esta instancia judicial, sin embargo, en virtud a que aquel fue invocado de manera subsidiaria, conforme las disposiciones del artículo 65 del C.P.T. y S.S., resulta procedente conceder el recurso de apelación pregonado, para que ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, se surta la referida alzada.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.0041 de febrero 6 de 2023, por medio del cual la instancia niega petición especial de dejar sin efecto el Auto No.0406 del 23 de septiembre de 2021, y rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, contra del precitado proveído de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y S.S..., formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Iván Darío Valencia Estupiñan.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente provisto, remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso referido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no presentó excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO:	MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN:	76-109-31-005-002-2021-00108-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0494 del 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra del MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, representado legalmente por el señor JESÚS ARMANDO Góngora o por quien haga sus veces, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación, sumas que fueron adicionadas mediante auto No.0041 del 7 de febrero de 2022.

Seguidamente, el 22 de marzo de 2022, el despacho procedió a la notificación personal del extremo pasivo de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, vigente para dicha calenda (archivo 014 del exp dig), corriendo términos los días 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo para el pago y adicional a ellos, los días 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de la anualidad para presentar excepciones, en los que se guardó silencio.

De igual manera, se observa que la apoderada judicial la entidad ejecutante realizó notificación según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, véase las posiciones 015 a 018 del expediente, sin embargo, considera el Despacho pertinente dejar sin efectos, como quiera que fueron realizadas con posterioridad a la comunicación surtida por el despacho.

De otra parte, una vez corrido el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el extremo pasivo, la abogada Mónica Alejandra Quiceno Ramírez en representación de Colfondos S.A. manifestó no coadyuvar la solicitud, informando que a la fecha se encuentran obligaciones pendientes y, por ende, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por la parte ejecutante a la ejecutada visible en las posiciones 015 al 018 del expediente, por lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el ejecutado, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($487.264,00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0074

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO:	SERVICORAL S.A.S.
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00029-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

De una revisión a las diligencias, se avizora que la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO descorrió el traslado de las excepciones, en el término concedido, el que surtió los días 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023; sin embargo, previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, considera la judicatura es del caso poner en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el apoderado del ejecutado obrante en la posición 032 del expediente digital, para que en el término de diez (10) manifieste si coadyuva la petición incoada.

En dicho memorial, el profesional del derecho, manifiesta que la deuda actual asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos ($1.989.688,oo), por lo que propone al ejecutante dar terminación al proceso por pago total de la obligación, pues el saldo en mención sería cubierto por título judicial consignado a órdenes de este despacho, por ello, se procedió a validar lo enunciado en el portal web del Banco Agrario, encontrando depósito judicial asociado a este proceso por valor de tres millones trescientos veintidós mil cuatrocientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos ($3.322.472,89), para lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial visible en la posición 032 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de diez (10) días a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, con el fin de que manifieste si, coadyuva la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordene la entrega de los depósitos judiciales asociados al proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 27 de febrero de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0073

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALEXANDER ANGULO DELGADO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA
ADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00087-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Observando que la parte demandada entidad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA, fue debidamente notificada al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue entregado, según soporte electrónico visible en anotación 013 del expediente digital, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite que señala el art. 72 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se realizará la audiencia única de trámite, en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que se procederá a comunicar a las demás partes, la citada fecha.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia de manera virtual, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023),** fecha y hora en la cual se realizará la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia de manera virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

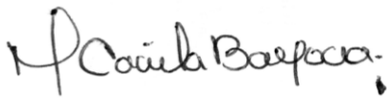

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0097

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	XIOMARA DE JESUS ANGULO QUIÑONES
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00120-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.
4) No se allega con la demanda la prueba documental señalada en los numerales 2 al 10 y 12 al 72, en las cuales se encuentran incorporados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas los cuales deberán tener una vigencia de treinta (30) días, sin darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y

T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de XIOMARA DE JESUS ANGULO QUIÑONES, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por XIOMARA DE JESUS ANGULO QUIÑONES a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

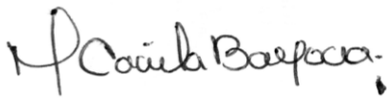

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0111

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OMAR JOSE HERRERA DIAZ
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2022-00122-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de OMAR JOSE HERRERA DIAZ, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por OMAR JOSE HERRERA DIAZ a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

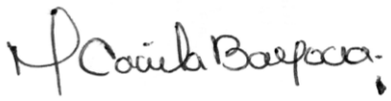

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0113

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ VILLARREAL
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00001-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de OMAR JOSE HERRERA DIAZ, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ VILLARREAL a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

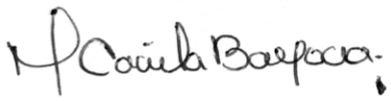

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0114

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KAREN YULIETH CASTILLO ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00002-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de KAREN YULIETH CASTILLO ESTUPIÑAN, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por KAREN YULIETH CASTILLO ESTUPIÑAN a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

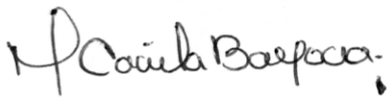

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0115

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FREDDY SALAS RENTERIA
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00004-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de FREDDY SALAS RENTERIA, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por FREDDY SALAS RENTERIA a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

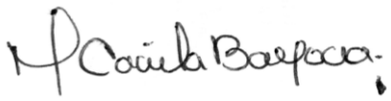

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0116

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CRISTOBAL RIVAS SEGURA
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00005-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de CRISTOBAL RIVAS SEGURA, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por CRISTOBAL RIVAS SEGURA a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

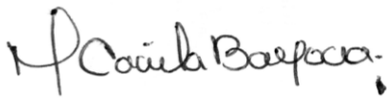

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0117

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARINO GRUESO ANGULO
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00006-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de MARINO GRUESO ANGULO, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARINO GRUESO ANGULO a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del cauca, 27 de febrero de 2023

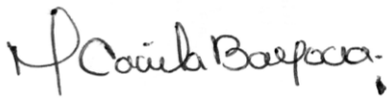

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0118

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO VALVERDE MORENO
DEMANDADO:	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00007-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) El poder no se acompasa a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se indican los extremos temporales reclamados.
2) Deberá aclarar la parte actora quien funge como representante legal de la demandada Hidropacifico S.A. E.S.P, toda vez que, en la solicitud de interrogatorio de parte se enuncian a los señores Gustavo Adolfo Duque Mora y Jaime Andres Cuartas Cardona.
3) Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, la dirección de notificación de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de JAIRO VALVERDE MORENO, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por JAIRO VALVERDE MORENO a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 27 de febrero de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0087

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID SIMONETTA CERVANTES FERRER
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00009-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) La normatividad citada en los hechos 51 y 52 deben ubicarse en el parte de razones de derecho.

2) Las pretensiones décimo segundo y décimo tercero contienen cuadros liquidatarios que deben ubicar se en aparte de “cuantía, Trámite y Competencia”, no en la sección de pretensiones.

3) La constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe hacer, además, a la dirección electrónica de las partes demandadas que aparece en su respectivo certificado de cámara de comercio.

4) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, absteniéndose el despacho de reconocer personería.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ASTRID SIMONETTA CERVANTES FERRER contra CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA y COSMITET LTDA por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 27 de febrero de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0102

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO JARAMILLO CANENCIA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00010-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) La normatividad citada en los hechos 54 y 55 deben ubicarse en el parte de razones de derecho.

2) Las pretensiones décimo segundo y décimo tercero contienen cuadros liquidatarios que deben ubicar se en aparte de “cuantía, Trámite y Competencia”, no en la sección de pretensiones.

3) La constancia de envío de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se debe hacer, además, a la dirección electrónica de las partes demandadas que aparece en su respectivo certificado de cámara de comercio.

4) Deberá la parte demandante aclarar el poder allegado, toda vez que, no se indica cual es la apoderada principal o sustituta, conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, absteniéndose el despacho de reconocer personería.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por JORGE ARMANDO JARAMILLO CANENCIA contra CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA y COSMITET LTDA por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 27 de febrero de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATHALIE FRANCESCA CORAL RAMÍREZ
DEMANDADO: GESTORA COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00011-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) Encuentra el Despacho que los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas (ver Pág 101-140 Posición 003 del Exp Dig) son del mes de marzo del año 2022, es decir, son muy antiguos, respecto a la fecha de radicación de la presente demanda que fue el 19 de diciembre del año 2022, debiendo tener como máximo vigencia de un mes desde la expedición.
2) De igual manera se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se hace necesario su incorporación a los anexos de la demanda.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. JENNY MARLODY ARIAS DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.487 y T.P. No. 211.492 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de NATHALIE FRANCESCA CORAL RAMIREZ, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida NATHALIE FRANCESCA CORAL RAMÍREZ contra GESCOMER S.A.S.,

HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P, CONHYDRA S.A. E.S.P, SAAAB S.A E.S.P y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la abogada JENNY MARLODY ARIAS DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.487 y T.P. No. 211.492 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 27 de febrero de 2023

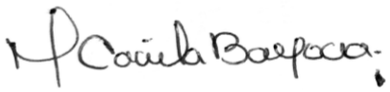

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108
PROCESO: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONNY TOBAR MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZUCARES Y MILES S.A “CIAMSA”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00012-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por JHONNY TOBAR MOSQUERA y FRANCISCO JAVIER ASPRILLA, a través de apoderado judicial, contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZUCARES Y MILES S.A “CIAMSA”, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otra parte, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho JUAN CARLOS ESTRADA LEIVA, en los términos del memorial poder adjunto, visible en la posición 31 de los Anexos de la demanda en el expediente digital.

En virtud de lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada JHONNY TOBAR MOSQUERA y FRANCISCO JAVIER ASPRILLA, a través de

apoderado judicial, contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZUCARES Y MILES S.A “CIAMSA”.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada CIAMSA representada legalmente por el señor MAURICIO GUTIERREZ RUIZ, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la avenida 3A Norte 56N 32, Cali; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: ciamsa@ciamsa.com.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada CIAMSA por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

CUARTO: DE NO surtirse la notificación personal a las demandadas, REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Vencido el término de traslado a la demandada, para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la demandada, PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, so pena de inadmisión de la contestación.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad al abogado JUAN CARLOS ESTRADA LEIVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.715.187 y T.P. No. 373.257 para actuar en este juicio como apoderado judicial de los señores JHONNY TOBAR MOSQUERA y FRANCISCO JAVIER ASPRILLA en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 27 de febrero de 2023

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS "SOLASERVIS SAS Y OTRA"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00013-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1) Encuentra el Despacho que no existe claridad en el escrito de demanda sobre el tipo de proceso al cual corresponde. A saber, en la página 2 de la posición 003 del expediente digital se refiere al proceso simultáneamente de única y de primera instancia.
2) Deberá la parte demandante aclarar el acápite de cuantía, toda vez que, se indica menor a 20 SMLMV, y en el poder que se trata de un proceso de primera instancia, sin que exista claridad al respecto.
3) No hay claridad en la clase de proceso que se pretende instaurar, se indica en el poder "Proceso Ordinario Única de Primera Instancia, y en el cuerpo de la demanda ordinario laboral primera instancia, situación que deberá ser dilucidada.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.764.508 y T.P. No. 313.183 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO contra SOLASERVIS SAS y

CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la abogada DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.764.508 y T.P. No. 313.183, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado